

**Fallo de rechazo**  
**Expediente 1348-2012**  
**JOHNY PABLO PAZ ARIAS - DUQUE**



Solicitud 0954166  
[Nro Interno: 2013 74590]  
Hoja 1 de 3


**FALLO N°: 161215**

Santiago, dos de mayo de dos mil trece.

**VISTOS:**

**1. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD.**

**NRO. SOLICITUD** : 0954166

**MARCA (Mixta)** : TODO A 350 PESOS  


**CLASE** : 21 y 28

**COBERTURA** : ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DE COMPRA Y VENTA DE UTENSILIOS PARA EL MENAJE Y LA COCINA (QUE NO SEAN METALES PRECIOSOS NI CHAPADOS), TALES COMO BATERIAS DE COCINA, TOSTADORES DE HOJALATA, ALCUZAS, PLATOS, TAZONES, VASOS Y VAJILLAS DE ALUMINIO Y/O MATERIAS PLASTICAS, EN LAS REGIONES CUARTA, QUINTA Y METROPOLITANA DE LA CLASE 21. JUEGOS Y JUGUETES INFANTILES DE PLASTICO O MADERA, COMO SON SOLDADITOS, AUTITOS, MUÑECAS, JUEGOS DIDACTICOS, EN LAS REGIONES CUARTA, QUINTA Y METROPOLITANA DE LA CLASE 28.

**SOLICITANTE** : JOHNY PABLO PAZ ARIAS

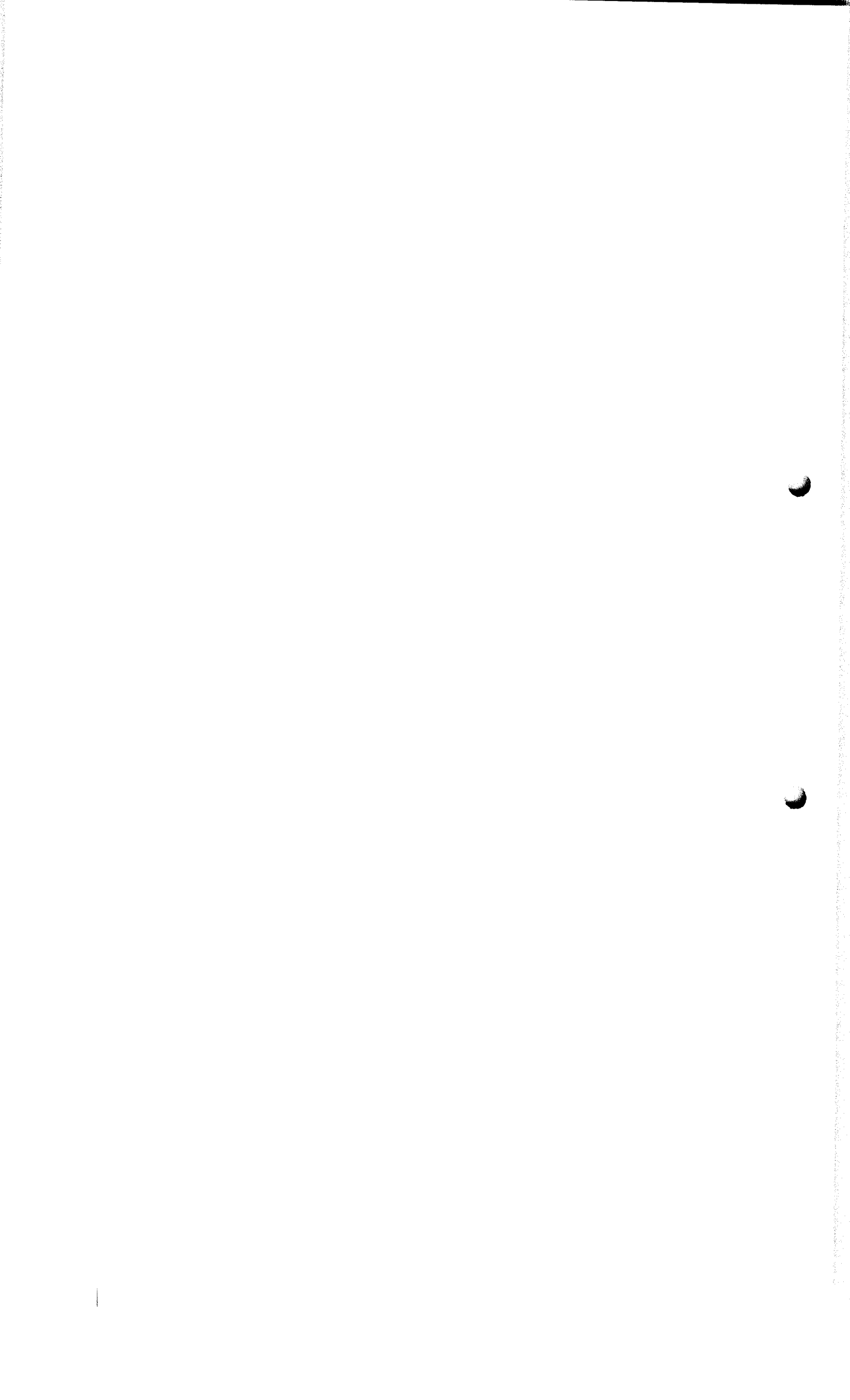
**ABOGADO PATROCINANTE** : SIN REPRESENTACION ACREDITADA

**2. ANTECEDENTES DE LA(S) OPOSICION(ES).**

**OPONENTE** : GALLEGOS Y ORTIZ ASOCIADOS LIMITADA

**ABOGADO PATROCINANTE** : MAURICIO DUQUE GONZALEZ

**CAUSAL INVOCADA** : El actor fundamenta su demanda en que, a su juicio, la marca pedida infringe lo previsto en los artículos 19 y 20 letras k), f) y h) inciso 1° de la Ley N°19.039 y artículos 6 bis y 10 bis del **Convenio de París**. Argumenta ser titular de la marca **SUPER 350**, mixta, Registro N°883657, que distingue ESTABLECIMIENTO



**Fallo de rechazo**  
**Expediente 1348-2012**  
**JOHNY PABLO PAZ ARIAS - DUQUE**



Solicitud 0954166  
[Nro Interno: 2013 74590]  
Hoja 2 de 3

COMERCIAL PARA LA COMPRA Y VENTA DE UTENSILIOS Y RECIPIENTES PARA EL MENAJE Y LA COCINA, PEINES Y ESPONJAS, CEPILLOS, MATERIALES PARA LA FABRICACION DE CEPILLOS. MATERIALES DE LIMPIEZA. VIDRIO EN BRUTO O SEMIELABORADO. CRISTALERIA, PORCELANA Y LOZA. UTENSILIOS DE TOCADOR. LOS SALVAMANTELES, EN LA REGION XIII, CLASE 21; entre otros registros que detalla a fojas 8 vuelta y 9. La etiqueta del registro individualizado anteriormente se inserta a continuación:



Señala que los signos confrontados poseen similitudes gráficas y fonéticas evidentes. Agrega que existe relación de coberturas entre los signos en conflicto. Señala que por ello, los usuarios incurrirán en errores o confusiones en cuanto a la procedencia o cualidad de la cobertura que se busca distinguir. Agrega que la presente solicitud implica un atentado a la competencia leal y a la ética mercantil.

**3. DE LAS OBSERVACIONES DE FONDO.**

A fojas 13 y con fecha 14 de junio de 2012, este Instituto notificó al solicitante, que la marca pedida incurría en las causales de irregistrabilidad contempladas en el artículo 19 y 20 letra e).

**4. DE LA CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO.**

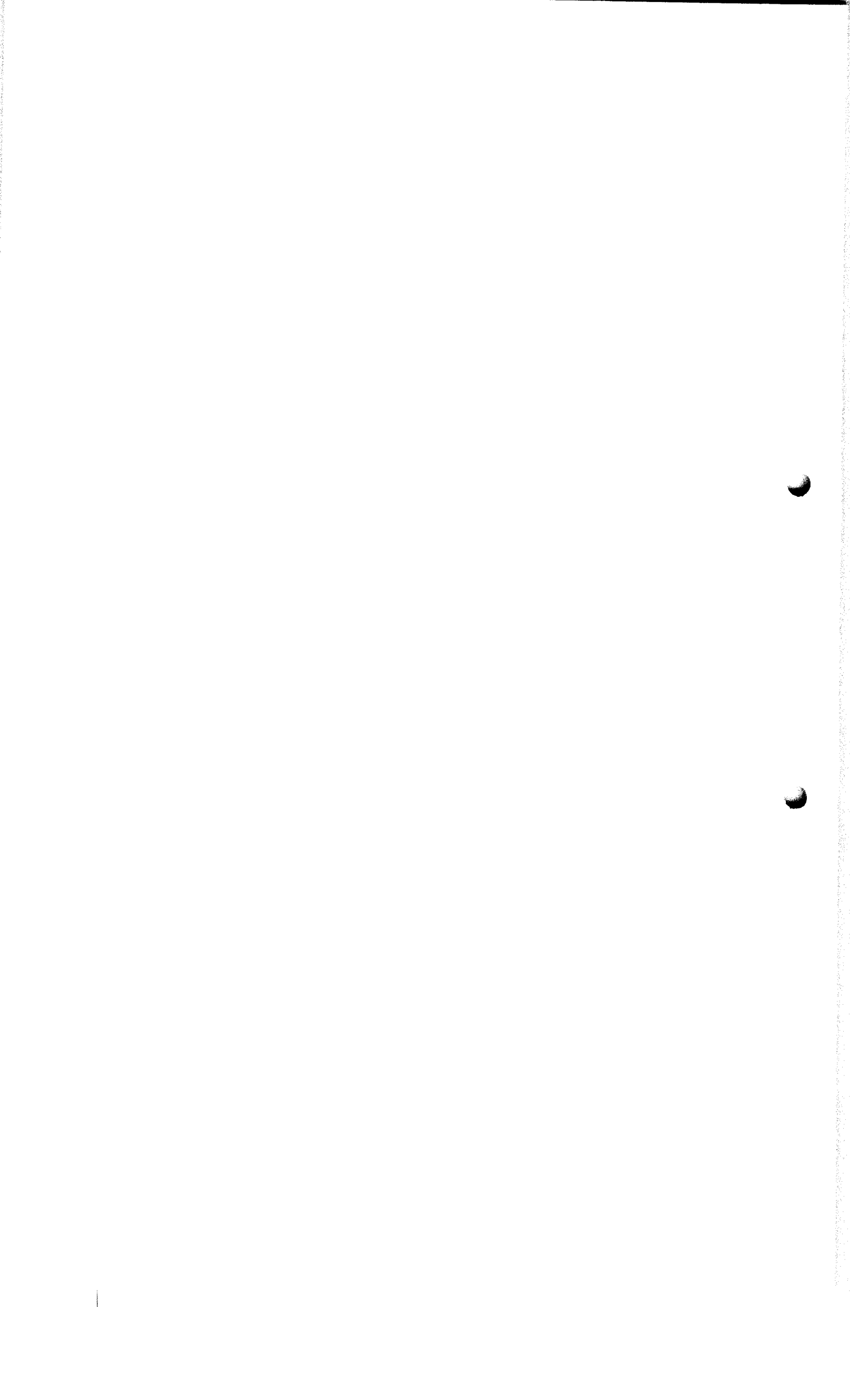
El demandado no contestó la demanda ni la observación de fondo evacuándose el traslado en rebeldía.

**5. DE LA PRUEBA RENDIDA.**

Estimándose que no existen hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, no se recibió a prueba esta causa. Las partes no acompañaron pruebas.

**CONSIDERANDO:**

1. Que en consideración a las causales de irregistrabilidad y argumentos expuestos en la parte expositiva, este Tribunal ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad alegadas.
2. Que corresponde rechazar la oposición, fundada en la infracción de la letra h) inciso 1° del artículo 20 de la Ley N°19.039, habida cuenta que la especial configuración con que se presentan las marcas en litigio, logran dar origen a signos independientes, poseedores de un concepto propio que puede ser fácilmente reconocible y distinguible por el público consumidor, lo que permite presumir fundadamente que ellos podrán coexistir pacíficamente en el mercado.
3. Que atendido lo anterior, se rechazará también la oposición basada en la infracción de la letra f) del artículo 20 de la Ley 19.039, por cuanto no se advierte cómo el signo pedido podría ser inductivo a error o confusión, en relación a la cualidad, el género o el origen de la cobertura a distinguir.
4. Que, corresponde rechazar la oposición, fundada en la letra k) del artículo 20 de la Ley 19.039, que recoge lo dispuesto en el artículo 10 bis del Convenio de Paris, referido a la protección eficaz contra los actos de competencia desleal, toda vez que la parte demandante no acompañó documento alguno tendiente a acreditar los presupuestos contemplados en dicha causal de irregistrabilidad.



**Fallo de rechazo**  
**Expediente 1348-2012**  
**JOHNY PABLO PAZ ARIAS - DUQUE**



Solicitud 0954166  
[Nro Interno: 2013 74590]  
Hoja 3 de 3

5. Que deberán ser desatendidas las argumentaciones hechas presentes por el oponente, basadas en el artículo 6 bis del Convenio de París, referido a las marcas notoriamente conocidas, toda vez que ella se encuentra recogida en el derecho interno en la letra g) inciso 1° del artículo 20 de la Ley N°19.039, y por lo mismo no guarda relación alguna con las causales contenidas en el artículo 20 letras k), f) y h) inciso 1° de la Ley N°19.039, que invoca el oponente de autos.

6. Que corresponde ratificar la observación de fondo y rechazar de oficio el signo pedido fundado en la infracción del artículo 19 y de la letra e) del artículo 20 de la Ley N°19.039, toda vez que la marca pedida no incorpora complementos capaces de proporcionarle un nivel adecuado de distintividad. En efecto, se trata de un conjunto compuesto únicamente de términos descriptivos y comúnmente utilizados en el mercado para promocionar todo tipo de productos, sin que los elementos figurativos logren dotarla de suficiente distintividad; y, consecuentemente, se trata de términos necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular.

Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), 22 y en el Reglamento de dicha ley,

**RESUELVO:**

Que se rechaza la demanda de oposición, se rechaza de oficio el signo pedido y, en definitiva, se rechaza el registro solicitado.

Notifíquese y archívese.

Fallo dictado por don Maximiliano Santa Cruz Scantlebury, Director Nacional del Instituto Nacional de Propiedad Industrial.

Autoriza la Secretaria-Abogada de Marcas e Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, doña Lorena Mansilla Inostroza.

Anotado en Estado Diario con esta fecha  
LM/RVS

2013

